

Popayán, 11 de abril de 2024.- A Despacho del Juez la presente demanda Reivindicatoria radicada con el No. 2024-186, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: SILVIA ESMERALDA TEJADA GOMEZ
Demandado: CARLOS HUMBERTO CEBALLOS Y OLGA LUCIA
BERNAL SANCHEZ
Radicado: 1900140030022024-00186-00

Interlocutorio No. 846

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En los hechos de la demanda no indica la fecha, ni las circunstancias en que los demandados ingresaron al predio objeto de la reivindicación, además no menciona si el predio estaba ocupado al momento en que le hicieron la entrega que adquirió la demandante por compraventa mediante escritura pública No. 3863.
2. En las pretensiones se deben aclarar que la reivindicación del inmueble,

solo comprende el segundo piso y los linderos de este mismo.(art. 82.4).

3. Se omitió en el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*, respecto al pago de los cánones de arrendamiento y al pago de las reparaciones y de los servicios públicos del inmueble, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos y el valor de cada uno. Además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues solo se limitó a indicar un valor, de conformidad con los artículos 82.7.

4. En la pretensión tercera solicita se pague el valor de las reparaciones y de los servicios públicos del inmueble objeto de la reivindicación, sin cuantificar dicha pretensión, la cual debe realizarse hasta la presentación de la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 26 y 227 del Código General del Proceso.

5. En la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-87782, sin embargo, la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia y que acoge esta judicatura en el caso concreto no accediendo a la inscripción deprecada. En sentencia STC8251-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la

pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CS J STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reivindicatorio propuesta por SILVIA ESMERALDA TEJADA GOMEZ, actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de CARLOS HUMBERTO CEBALLOS y OLGA LUCIA BERNAL SANCHEZ, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada CARLOS HUMBERTO CEBALLOS TOBAR y OLGA LUCIA BERNAL SANCHEZ, identificada con C.C. N° 25.480.346 y Tarjeta profesional N° 148457 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz

